



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/794/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/402/2017.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SEGUNDO SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/794/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de abril del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/402/2017, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La configura la nulidad de la ilegal y arbitraria baja de la nómina de pago de salarios como Policía Preventivo de la Secretaria de Seguridad Pública de Acapulco, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Acapulco, Guerrero, así como sus consecuencias en la suspensión de mis remuneraciones y demás haberes, como vacaciones, gratificación anual, bono del día del padre entre otros.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda

integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/402/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha once de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, emitió sentencia definitiva, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia de fecha once de abril del dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión recibido en la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Acapulco, el día quince de mayo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/794/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los

particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la Sentencia definitiva de fecha once de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 176 del expediente principal en estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día quince de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en a fojas 02 y 17 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

1.- Fuente de agravio causado al suscrito en la sentencia dictada por el A Quo, esto en virtud de que la Sala inferior considera que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea y por lo tanto el presente juicio es de sobreseer y se sobresee, tal y como me permito transcribir lo que a esta parte interesa:

“... que toda vez que el acto impugnado constituye **la baja de la nómina de pago que fue objeto del demandante**, como se desprende del capítulo II de la demanda y que el actor refiere en el último párrafo del capítulo V.- de la demanda que **el dieciséis de junio**

de dos mil once fue dado de baja de la nómina, la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, toda vez que la referida fecha a la de la interposición de la demanda, esto es el seis de julio de dos mil diecisiete, como consta en el sello de la Oficialía de Partes que obra en la demanda, transcurrió en exceso el termino previsto por el artículo 46 del Código de la materia para la interposición de la demanda, por lo que el acto combatido se trata de un acto consentido tácitamente en término de los (sic) dispuesto en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con fundamento en los artículos 74, fracción XI y 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee...”

Con fecha 16 de junio del 2010 hasta el 25 de julio del 2016, me encontraba privado de la libertad y por lo tanto imposibilitado para interponer recurso alguno. Contrario a ello cabe decir, que el Ayuntamiento me vino pagando mis remuneraciones quincenales y fue hasta 15 de junio del 2011 que vine gozando de las remuneraciones y demás prestaciones, por lo tanto, si el Ayuntamiento hasta esta fecha me dio de baja, es una baja indebida caprichosa y arbitraria porque cabe decir que en el momento en el que fui liberado por motivo de la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito **en fecha 25 de julio del 2016**, en el cual fui absuelto de toda responsabilidad penal, hasta ese momento me encontré en posibilidad y me ocupe de acudir ante el Síndico Procurador, quien es el que se encarga de esto, de manera escrita presenté mi solicitud para ser reincorporado a mis funciones de Policía Preventivo Municipal, toda vez que no fui dado de baja por un procedimiento seguido en forma de juicio, ni tampoco de que haya reprobado alguno de los exámenes de control de confianza a los cuales los cuerpos policiacos estamos obligados a practicar, así como tampoco de existir alguna opinión negativa por parte de mis superiores de mi permanencia en el cargo que venía desempeñando, por lo tanto me encuentro totalmente en mi derecho de solicitar ser reincorporado como Policía Preventivo Municipal, y en caso de no ser así, proceda la indemnización de acuerdo a lo que menciona el artículo 123 Constitucional apartado B fracción XIII, en este aspecto.

Al gozar de una sentencia absolutoria me encuentro en mi derecho de ser reincorporado y no se debe de tomar en consideración el apartado doctrinal del segundo párrafo de la fracción XIII, Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se impide la reinstalación de policías en el que se menciona, que cuando presenta demanda de nulidad un miembro de los cuerpos policiacos, por ningún motivo procede ser reinstalado, toda vez que no se configuran las causas o requisitos que señala ese precepto legal para no permitir que sea reinstalado, sino que fue algo fortuito y por lo tanto en virtud de que existe una suspensión en la relación administrativa, pues cuando el servidor público o el trabajador es privado de la libertad seguido de una sentencia absolutoria, tiene expedito su derecho para solicitar la reinstalación en el cargo o puesto que venía desempeñando pues aun y durante el tiempo que me encontré privado de mi libertad por acusaciones dolosas e injustas, obtuve sentencia absolutoria de toda la responsabilidad penal, y por ende debe proceder la nulidad de los actos reclamados a las autoridades demandadas y ser reinstalado, siendo oportuno citar la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2000916 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.(III Región) 2 L (10a.) Página: 2146

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRINGITIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.

El artículo 21, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé como causa de suspensión temporal de la relación de trabajo la prisión preventiva del servidor público seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Ahora bien, este precepto es susceptible de atender a las siguientes pautas interpretativas: a) por regla general están los actos de privación o restricción de la libertad material del trabajador ocurridos fortuita, temporal o provisionalmente por alguna autoridad del Estado. Es el caso de la detención decretada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, por hechos no necesariamente delictivos pero que limitan su capacidad deambulatoria, en tanto produzcan la inmovilidad de una persona, constituyendo, en sentido amplio, un acto que afecta y restringe la libertad personal por un periodo de tiempo determinado, generalmente de poca duración. De la misma forma, está la privación de la libertad derivada de su reclusión o internamiento por virtud de un mandato de prisión preventiva que puede originarse en un auto de formal prisión dictado al trabajador por delito que merezca pena corporal, conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008; y, b) la referida suspensión de la relación laboral también puede aplicarse ante la formal prisión decretada al servidor público a quien se le sigue proceso, aunque materialmente no esté internado, por ser igualmente un acto restrictivo de la libertad que limita su capacidad deambulatoria ordinaria y, por ende, la posibilidad de desempeñar normalmente sus labores en el cargo, empleo o comisión asignados. En este supuesto, las consecuencias de la formal prisión, que pueden consistir, entre otras, en presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado o requerido para ello, o bien, el día que se le señale de cada semana como medida de aseguramiento, no ausentarse del lugar en que se sigue el juicio, así como el deber de asistir a las diligencias respectivas del proceso penal, indudablemente repercutirían en forma negativa en la relación laboral, ya que no permiten cumplir con normalidad las condiciones de trabajo propias de su estatus jurídico y material, como son las previstas en el precepto 55, fracciones I, III, V, X, XII y XVIII, de la referida ley, es decir, acudir con normalidad y puntualidad a los horarios y jornada establecidos, cumplir con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el desarrollo de sus actividades, además de observar las obligaciones que derivan de las condiciones generales de trabajo, así como atender las restricciones legales para dejar su centro de labores, lo que afectaría su actividad pública, ante las limitantes a que da lugar el dictado del auto de formal prisión, que es lo que motiva la suspensión temporal del empleo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 730/2011.-----, 20 de octubre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

IV.- Substancialmente señala la parte actora en su ÚNICO AGRAVIO que le causa perjuicio la sentencia de fecha once de abril del dos mil diecisiete, en el sentido de que la A quo, consideró que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, al señalar que: *“... el dieciséis de junio de dos mil once fue dado de baja de la nómina, la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, toda vez que la referida fecha a la de la interposición de la demanda, esto es el seis de julio de dos mil diecisiete, como consta en el sello de la Oficialía de Partes que obra en la demanda, transcurrió en exceso el termino previsto por el artículo 46 del Código de la materia para la interposición de la demanda, por lo que el acto combatido se trata de un acto consentido tácitamente en término de los (sic) dispuesto en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con fundamento en los artículos 74, fracción XI y 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee...”*

Que el recurrente no comparte el criterio que señaló la Magistrada para sobreseer el juicio, ya que la A quo omitió que desde el día dieciséis de junio del dos mil diez hasta el veinticinco de julio del dieciséis, se encontró privado de su libertad y por lo tanto imposibilitado para interponer recurso alguno. Que, sin embargo, a ello, el Ayuntamiento le estuvo pagando sus remuneraciones y demás prestaciones de manera quincenal, hasta el día quince de junio del dos mil once.

Que cuando fue liberado por motivo de la sentencia absolutoria de toda responsabilidad penal que dictó el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, estuvo en posibilidades de acudir ante el Síndico Procurador, solicitando de manera escrita ser reincorporado a sus funciones de Policía Preventivo Municipal de Acapulco, Guerrero, tomando en cuenta que no fue dado de baja por un procedimiento seguido en forma de juicio, ni que tampoco haya reprobado alguno de los exámenes de control de confianza a los cuales los cuerpos policiacos están obligados a practicar, y que se encuentra en todo su derecho de solicitar ser reincorporado como Policía Preventivo Municipal, o bien, procede la indemnización de acuerdo a lo que señala el artículo 123 Apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agravios expuestos por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan fundados para revocar la sentencia combatida de fecha once de abril del dos mil dieciocho, en atención a que la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que invocó la A quo no se actualiza, toda vez que si bien es cierto, como se desprende de las constancias procesales a foja 18 lado anverso (resolución del

Toca Penal 263/2015), el actor obtuvo su libertad en el día ocho de septiembre del dos mil catorce, pero tomando en cuenta que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva en la que **ABSUELVE** al C.-----, por el ilícito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión con fines de Comercio en la Hipótesis de Venta del Narcótico denominado Cannabis Sativa I., comúnmente conocida como Marihuana, con base a dicha resolución, la parte actora solicitó a las autoridades demandadas por diversos escritos presentados con fecha once de octubre y quince de noviembre ambos el año dos mil dieciséis, y el último el día veinte de junio del dos mil diecisiete, se le restituyera en su derecho indebidamente afectado, es decir, se le reinstale en sus labores como elemento de la Policía Municipal, así como se le paguen los salarios dejados de percibir, sin embargo, la demandada omitió dar cumplimiento a su petición.

Luego entonces, tomando en cuenta el último escrito de petición que la parte actora dirigió a la demandada fue el día veinte de junio del dos mil diecisiete, el cómputo efectuado para presentar la demanda le transcurrió a partir del día **veintiuno de junio al once de julio del dos mil diecisiete**, y del escrito de demanda se advierte que esta fue presentada en la Sala Regional **el día seis de julio del dos mil dieciséis**, es decir, dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, además de que la A quo omitió analizar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, mediante la que se **ABSUELVE** al C.-----, por el ilícito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión con fines de Comercio en la Hipótesis de Venta del Narcótico denominado Cannabis Sativa I., comúnmente conocida como Marihuana, dictada el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco, Guerrero, en consecuencia **esta Sala Revisora determina revocar la sentencia definitiva de fecha once de abril del dos mil dieciocho, al considerar que la causal de sobreseimiento del juicio en la que se basó la Magistrada Instructora no se actualiza.**

Cobra aplicación la tesis con número de registro 2005179, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.), Página: 1123, que indica:

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA

SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.- Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. **No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindir el acto condición sin responsabilidad para el Estado.** En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012.----- 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

De la interpretación a la tesis transcrita con anterioridad, resulta claro para esta Sala Revisora, que, si bien es cierto, que la parte actora tenía quince días para reincorporarse a su actividad laboral como Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Acapulco, Guerrero, también es cierto, que las autoridades demandadas de igual a forma, tenían el término de quince días para rescindir la relación laboral entre el actor y las autoridades municipales, siempre respetando las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales durante la secuela procesal no demostraron haberlas cumplido.

Con base en lo anterior, y del estudio efectuado al Único agravio expuesto por la parte recurrente, éste Órgano Colegiado, advierte que la sentencia combatida de fecha once de abril del dos mil dieciocho, es incongruente, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN

EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”, revoca la sentencia y en consecuencia asume Plena Jurisdicción y procede a dictar la resolución correspondiente:

Para mejor precisión se considera señalar que el **C.-----**, actor en el presente juicio impugnó el siguiente acto reclamado:

“La configura la nulidad de la ilegal y arbitraria baja de la nómina de pago de salarios como Policía Preventivo de la Secretaria de Seguridad Pública de Acapulco, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Acapulco, Guerrero, así como sus consecuencias en la suspensión de mis remuneraciones y demás haberes, como vacaciones, gratificación anual, bono del día del padre entre otros.”.

En ese sentido, el único concepto de nulidad e invalidez, fundamentalmente el actor del juicio argumenta que el acto impugnado es violatorio en su perjuicio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, ésta Sala Revisora estima esencialmente fundada la inconformidad del demandante, toda vez de que el cumplimiento de las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una facultad potestativa de las autoridades del Estado, previamente al dictado de los actos o resoluciones de molestia o privativos de derechos, sino que se encuentran obligadas a observar para que su actuación sea legalmente válida.

En el caso, si bien es cierto, que los elementos de seguridad pública son considerados como servidores públicos de confianza, y por lo tanto no gozan de estabilidad en el empleo, de lo que resulta entonces potestativa la discrecionalidad de las autoridades para dar por terminada la relación de servicio, ello no implica que dichos servidores públicos como es el caso del actor del juicio **C.-----** -----, quien ostentaba el cargo de policía preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, se encuentre excluido del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados, y que quede por ello al margen de los efectos protectores de las garantías individuales como es la audiencia, puesto que el párrafo concerniente al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece que dichos servidores públicos no gozaran de dicha garantía, por el contrario, en la fracción IX

de dicho precepto constitucional establece que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley

Así las cosas, también resulta aplicable a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando éstos se rijan por leyes de carácter administrativo, porque el texto de la fracción XIII del multicitado artículo 123 Constitucional, sólo tiene por efecto separar a los citados servidores públicos del régimen laboral, pero no de desconocer sus derechos fundamentales; porque de ser así, se llegaría al extremo de desconocer la eficacia del artículo 1º de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el primer párrafo que *todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.*

Sirve de sustento la tesis aislada identificada con el número de registro 197954, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL. El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en

los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En consecuencia, la baja de la que se queja el demandante C.-----
-----, resulta injustificada, toda vez que se violaron en su perjuicio las reglas esenciales del procedimiento, porque no obstante que las autoridades demandadas tuvieron conocimiento de que con fecha veintiséis de abril del dos mil diez, durante un operativo policial realizado en el Viaducto Diamante (autopista Metlapil), fue privado de su libertad por elementos de la Armada de México, y que se le inició un procedimiento penal al que fue sometido, el cual culminó con la sentencia ABSOLUTORIA las demandadas durante la secuela procesal no demostraron y así se corrobora en autos de que haya existido un procedimiento de responsabilidad administrativa para determinar el cese, baja, o destitución del actor, como lo establecen los artículos 111, 120, 121, 122 y 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que prevé las sanciones, los términos y etapas del procedimiento administrativo sancionatorio que debe seguirse en contra de los elementos de seguridad pública, al señalar esencialmente que los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectivo; que los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, incumplimiento de deberes y obligaciones o la probable comisión de delitos imputables al personal policial, deberán denunciarse por escrito ante la instancia responsable de los asuntos; que el Consejo de Honor y Justicia determinará si existen o no elementos suficientes para someter a procedimiento disciplinario a los elementos policiales; que el superior inmediato del elemento policial enviará sin demora por escrito ante la instancia responsable de los asuntos cuando se trate de infracciones graves, o cuando en su concepto tomando en

cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia, y que, el Consejo de Honor y Justicia impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V mediante un procedimiento.

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 111. Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos:

A. Correctivos disciplinarios:

- I. Apercibimiento;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de servicio; y
- IV. Descuento salarial hasta por tres días;

B. Sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de funciones;
- III. Degradación; y
- IV. Remoción.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción, fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTICULO 120. Los correctivos disciplinarios previstos en el artículo 111 de esta Ley, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismo ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley

ARTÍCULO 121. Los jefes o mandos del Cuerpo de Policía Estatal, así como el personal administrativo que preste sus servicios para las instituciones policiales, deberán denunciar por escrito ante la instancia responsable de los asuntos, los hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, incumplimiento de deberes y obligaciones o la probable comisión de delitos imputable al personal policial. El consejo de Honor y Justicia determinará si

existen o no elementos suficientes para someter a procedimiento disciplinario a los elementos policiales.

ARTÍCULO 122. El superior inmediato del elemento policial enviará sin demora por escrito ante la instancia responsable de los asuntos, las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 124. El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de

funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

En el contexto legal de la normatividad aplicable al caso particular, las autoridades demandadas inobservaron en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, dejando a la parte actora en completo estado de indefensión, toda vez que si bien estuvo privado de su libertad durante aproximadamente cuatro años, y por ello las demandadas determinaron la baja, esta fue sin que mediara un procedimiento administrativo, toda vez que no se le dio oportunidad de defensa, dado que no se respetaron las etapas procesales que deben seguirse, porque no fue citado a una audiencia, no se le hizo del conocimiento de la responsabilidad o responsabilidades que se le atribuyeron; ni se brindó la oportunidad al actor de ofrecer pruebas.

En tal virtud, esta Plenaria determina declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio principal, al actualizarse la causa de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades, en virtud de que las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado violaron en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso.

En consecuencia, dada la imposibilidad de ordenar la reincorporación del demandante al cargo que desempeñaba antes de la ejecución del acto impugnado, ante la prohibición contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades demandadas deben proceder a pagar al C.-----, parte actora la indemnización correspondiente, a **tres meses de salario íntegro, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil once, en atención a que el actor refiere en el capítulo de pretensión que se deduce del escrito de demanda que las autoridades demandadas le pagaron su quincena hasta el día dieciséis de**

junio del dos mil once, así como cualquier otra prestación a que la parte **quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (dieciséis de junio del dos mil once) y hasta el momento en que se pague la indemnización**, de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables las jurisprudencias que indican lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la

Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio del año en curso, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente Varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general; y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son substanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no solo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

También resultan atractivos al criterio de la presente resolución las tesis que a continuación se indican:

Época: Novena Época
Registro: 165356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.17o.A.19 A
Página: 2779

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA Y 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO PENAL O A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- De la interpretación sistemática de los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 50 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se colige que la restitución en los derechos a los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que hayan sido suspendidos por estar sujetos a un proceso penal o a una investigación administrativa, cuando resulten absueltos o declarados sin responsabilidad, según el caso, debe incluir el pago de salarios caídos, sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 50 se refiera a la reintegración

de salarios sólo en el caso de que la suspensión sea con motivo de que el elemento se encuentre sujeto a averiguación previa, pues el propio precepto dispone que la suspensión subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la última instancia del procedimiento que corresponda, por lo que tratándose de una causa penal, incluye el proceso hasta el dictado de sentencia ejecutoria y, en consecuencia, si un servidor público de alguna de las citadas categorías demuestra que fue absuelto en el juicio penal, tiene derecho a que se le paguen dichos salarios.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2007.----- 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Amparo en revisión 221/2007. Luis Felipe Valdez Valdez. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Alicia Larios Rico.

Época: Décima Época

Registro: 2000252

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.3 A (10a.)

Página: 2369

MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUÍRSELES EN SUS DERECHOS, LO QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).-

El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009 en que se abrogó, prevé que aquellos miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada; así como que en caso de que ésta sea condenatoria, serán destituidos, y si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce de sus derechos. No obstante, el aludido precepto no agota las situaciones que tienen elementos comunes, como lo es la forma en que debe procederse cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar; es decir, que no se absuelve ni se condena, siendo lógico que de manera análoga se restituya en el goce de todos los derechos de los que fue privado el servidor público, pues es inconcuso que la decisión dictada en la causa penal tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, independientemente de que esa decisión pudiera emitirse con las reservas de ley, pues la situación en el ámbito administrativo debe considerarse equiparable al resultado que se obtiene en caso de dictarse sentencia absolutoria, porque la eventualidad en la obtención de nuevos elementos de prueba por parte del Ministerio Público muestra una situación que es sólo factible, pero que hasta ese momento carece de concreción, sin perder de vista que el objetivo de la norma que autoriza la suspensión radica en la conveniencia de separar de la función a quien se encuentre sujeto a enjuiciamiento penal, pero una vez establecido que no hay bases o elementos para encausarlo, carece de justificación la medida, y si hasta ese momento no hay razón para afectar sus salarios, el

citado artículo 46 debe interpretarse de manera extensiva para ordenar que se cubra al funcionario afectado por la medida el importe de los que dejó de percibir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 384/2011.----- 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a declarar la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables paguen al C.----- -----, parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil once, en atención a que el actor refiere en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda que la última quincena que le pagaron fue hasta el día dieciséis de junio del dos mil once, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (dieciséis de junio del dos mil once) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resulta fundado el agravio expresados por la parte actora, para revocar la sentencia recurrida, a que se contraen el toca número **TJA/SS/794/2018**;

SEGUNDO. - Se REVOCA la sentencia definitiva de fecha once de abril del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/402/2017,

TERCERO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado por el **C.-----**
-----, parte actora, por las consideraciones y para el efecto expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA; emitiendo voto en contra la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/794/2018
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/402/2017.